

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 042

Fecha Estado: 30/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120050028400	Abreviado	GLORIA AMPARO LOPEZ CARDENAS	FABIO MARULANDA LOPEZ	Auto requiere parte demandante y se hacen precisiones. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120180014200	Ejecutivo Conexo	MARIA CARMENZA FRANCO GIL	SISTRAC S.A.	Auto requiere al actor. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120180024400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO	Auto que remite expediente al Juzgado Segundo Municipal de Envigado. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120180025900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120190004400	Verbal	CARMEN MABEL ECHEVERRI ECHEVERRI	JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto de Trámite Se excluye demandada. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120190017300	Ejecutivo Singular	MARPICO S.A.	ASOVEN DISTRIBUCIONES LTDA	Auto ordena incorporar al expediente despacho comisorio. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012020005800	Ejecutivo Singular	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto requiere al actor. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120200011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ	GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUERRA	Auto decreta secuestro Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120200015100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120200015300	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ	Auto decreta secuestro Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210006500	Verbal	JORGE ELEAZAR GRACIANO FLOREZ	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S.	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210006600	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOGRANADA	RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210006800	Verbal	RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESUS RIOS RIVERA	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210006900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ANTONIO PORTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210007100	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210007300	Verbal	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto que decreta amparo de pobreza Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210007600	Verbal	PROEMPAQUES S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210008000	Divisorios	JUAN MANUEL PEÑA BERMUDEZ	FUNDACION LATINOAMERICANA SIETE DESTELLOS DEL ARCO IRIS - FUSIDARIS	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210008100	Verbal	MONICA MARIA IBARRA ATEHORTUA	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210008200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	MARTA ELENA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		
05615310300120210008900	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	JAVIER VALENCIA ALZATE	No se accede a lo solicitado Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintisiete de dos mil veintiuno**

PROCESO: ABREVIADO –SERVIDUMBRE.  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LOPEZ CARDENAS  
DEMANDADO: FABIO MARULANDA LOPEZ Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2005-00284** 00

ASUNTO: Auto ( S ) N° 207. Realiza precisiones y requiere

Teniendo en cuenta las manifestaciones presentadas por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se hace necesario presentar las siguientes precisiones con la finalidad de entregar al asunto de la referencia el trámite que en derecho corresponde, algunas de las que han sido presentadas o si se quiere reiteradas en diversas providencias:

1. Valga anotar nuevamente que por disposición expresa del artículo 415 del C.P.C, “en los procesos sobre servidumbres deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, **de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.**”
2. Por su parte el artículo 692 de la misma obra dispone que “en el auto admisorio se ordenara de oficio la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones, y división de bienes comunes. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”
3. En atención a tales disposiciones normativas, el despacho ha sido insistente en la necesidad de proceder con la inscripción de la demanda, para lo cual se pueden consultar las providencias de mayo 30 de 2017, mayo 08 de 2019 y julio 22 de 2019, sin que hasta la fecha se haya cumplido con tal carga, la que indiscutiblemente recae sobre la demandante, situación que ha representado constantes modificaciones con

relación a la identidad de las personas llamadas a resistir la acción.

4. Ahora, conforme a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, no se procedió con el registro de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 020-98631 y 98632 por cuanto los demandados no son titulares de derecho real de dominio; en tal orden, el despacho procedió en providencia de julio 22 de 2019 a realizar las correcciones pertinentes, siendo claro en su numeral cuarto al ordenar la inscripción de la demanda en los folios antes mencionados y en aquel que corresponde a la propiedad de la demandante (Nº020-51025), e igualmente se requirió a la pretensora para que *“de forma inmediata proceda a realizar las gestiones tendientes a perfeccionar tal medida, pues solo ella permite publicidad frente a terceros en relación con el conflicto que actualmente existe en tales predios, haciendo ella que a los nuevos adquirentes les sea oponible la decisión de fondo que haya de ser adoptada”*, transcurriendo hasta la fecha más de un año sin que se haya dispuesto acción alguna para atender tal requerimiento y si bien por alguna situación no obra dentro del expediente el oficio respectivo, bastaba con una simple solicitud para que la secretaria procediera con su expedición, de lo que no existe pedimento diferente al recibido el día 26 de abril de 2021.

5. Así las cosas, y con la finalidad de evitar mayores costos, e incurrir en situaciones como las que han rodeado habitualmente el trámite procesal, se dispuso requerir a la demandante para que arrime Certificados de Tradición y Libertad de los predios relacionados en providencia de abril 14 de 2021, pues se considera pertinente verificar que la titularidad de derecho real aun recaea sobre los sujetos procesales aquí vinculados.

Tal requerimiento deberá ser atendido en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la inclusión del presente auto en estados.

6. Una vez verificado que el señor JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR continua con la titularidad del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nº 020-98631 y 020-98632, y realizada la inscripción de la demanda se emitirá decisión con relación a la citación que le fue remitida por la demandante.

7. Igualmente se advierte que contrario a lo indicado por la memorialista, no

obra dentro del expediente, ni se registra en el sistema de gestión certificado de libretar arrimado en octubre de 2020, siendo necesario anotar que en julio 22 de 2020 la profesional del derecho remite constancia de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-51024, la que ninguna dificultad ha representado, siendo clara la identidad de sus titulares, quienes se encuentran debidamente notificados.

8. Finalmente, se le recuerda a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que la norma procesal a la que aún se sujeta el asunto de la referencia, es clara al disponer la forma en que se han de notificar las actuaciones judiciales –artículo 321 C.P.C-, a la que siempre acude el despacho con la finalidad de garantizar el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6cdf38ce8057d4285c6a10d8c4e0488623ed0d5583694e2ef92f60d83d67d**  
Documento generado en 27/04/2021 03:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO CONEXO  
Demandante : MARIA CARMENZA FRANCO GIL  
Demandado : CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMÌREZ  
Radicado : 056153103001-2018-00142-00  
Auto Sustanciación: Nro. 203  
  
ASUNTO : Requiere

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se requiere a la misma con el fin de que proceda a realizar la notificación al demandado a través de los medios tecnológicos, es decir vía WhatsApp, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c31cf94173e298f09041f546f5c29eb786a2337a42925e918604729057420b**

Documento generado en 26/04/2021 04:49:20 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintinueve de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO  
RADICADO: 056153103001 **2018-00244** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 291. Ordena remitir expediente.

En escrito arrimado en abril 26 de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, informa que mediante auto del día 11 de marzo de 2021, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO, providencia que en su numeral séptimo solicita la remisión del proceso de la referencia.

Dispone el artículo 565 del Código General del Proceso: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial.”*

Así las cosas, se ordena:

**PRIMERO.** Remitir el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado (E-mail: [02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que se agregue el asunto que allí se adelanta bajo radicado 2019-01435.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado la medida cautelar de embargo perfeccionada en este trámite, despacho que bajo 2019-001435 conoce del proceso de liquidación patrimonial del

demandando. Oficiése en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c19fc4c558c517d5ea1db93454ad59f4843d0d78b6370eab74bbfe0a79e29**  
Documento generado en 29/04/2021 03:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintiséis de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA  
Radicado: 056153103001 **2018-00259** 00

Asunto: Auto (I) 1ª instancia N° 283. Ordena seguir ejecución

**OBJETO DE DECISIÓN**

Vencido el término de traslado del ejecutado, procede el despacho a definir la continuidad de la ejecución, conforme a lo definido en nuestra norma procesal.

**ANTECEDENTES**

Por medio de endosataria en procuración, BANCOLOMBIA S.A demandó en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO al señor DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA, acción en la que se pretende el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$71.632.982) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1651-320283021, que sería destinado a la adquisición de vivienda nueva o usada.

Más los intereses de plazo causados entre abril 09 de 2018 y octubre 18 de 2018, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.484.373).

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 19 de octubre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.** TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3440084354.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 18 de octubre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3.** TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.151.996) por concepto de capital contenido en el pagaré N°377813198587074.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 18 de octubre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.4.** VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$21.983.466) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de octubre de 2017.

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 18 de octubre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

Mediante Escritura Pública N° 1217 de mayo 21 de 2014, otorgada en la Notaria Primera de Rionegro - Antioquia, el señor DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A y sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-22916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, cuyo numeral cuarto es claro al indicar que “con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por el acreedor al hipotecante (...) y cubre también toda clase de

obligaciones que El Hipotecante conjunta o separadamente haya contraído o contraiga en el futuro en favor del Acreedor”.

Por reunir las exigencias de ley, el despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en forma y términos solicitados por la parte actora, mediante auto interlocutorio N°1012 de noviembre 19 de 2018; el ejecutado se entiende notificado en abril 07 de 2021 conforme a las reglas definidas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término oportuno se procediera con el pago, ni propusieran excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 468 regla 3 del Código General del Proceso dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. - El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución (...)”

Conocido es que el tramite ejecutivo no es un proceso de pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha, y para su exigibilidad se requiere de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen horarios de auxiliares de justicia –art. 422 C.G.P.-.

Teniendo en cuenta los documentos que se presentan como base de recaudo, debe ponerse de presente que los títulos valores al tenor del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, siendo uno el pagaré que es una promesa incondicional de pago en que una persona se obliga a pagar una suma de dinero, y para ser reconocido como tal debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuales son: 1) La mención del

derecho que en el título se incorpora; 2) La firma de quien lo crea; 3) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 4) El nombre de las personas a quien deba hacerse el pago; 5) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; 6) La forma de vencimiento. Requisitos todos que se encuentran presentes en los pagares que sirven de base a este recaudo ejecutivo, obligaciones que por demás se encuentran garantizadas en el gravamen hipotecario de que da cuenta la Escritura Pública N°1217 de mayo 21 de 2014, otorgada en la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia.

Entonces, teniendo en cuenta que los documentos antes relacionados prestan mérito ejecutivo, lo que sirvió para librar mandamiento de pago, y que, el ejecutado no pago, ni propuso excepciones, ni se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a ordenar la continuidad de la ejecución como en derecho corresponde. En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

De otro lado, y teniendo la solicitud que eleva la ejecutante con relación a la remisión del despacho comisorio, se ordena compartir nuevamente expediente electrónico en cuyo numeral 12 obra el documento solicitado, de la misma manera se permitirá al ejecutado el acceso al expediente.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION promovida por BANCOLOMBIA S.A contra DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA de la forma indicada en el mandamiento de pago contenido en auto N°1012 de noviembre 19 de 2018.

**SEGUNDO.** Se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente juicio, y los que posteriormente sean denunciados por el actor en el evento de existir saldo insoluto.

**TERCERO.** Se condena en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaria, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

**CUARTO.** Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Se comunica a las partes que tendrán acceso al expediente electrónico a través del siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj01cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EorOzFJzVTVNmJJdSsprw68BxZZMBXDStG-lxu5zFPk3A?e=zeIQYH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj01cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorOzFJzVTVNmJJdSsprw68BxZZMBXDStG-lxu5zFPk3A?e=zeIQYH).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

-.-

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee49b32a42a1a96bd60ed50cb665d78cd62387dbf5eac82679a82a49cb32d70**

Documento generado en 26/04/2021 04:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintinueve de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI  
RADICADO: 056153103001 **2019-00044** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 290. Excluye

Teniendo en cuenta que mediante documento idóneo se acredita el fallecimiento de LUCENA DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, se hace necesaria su exclusión del presente trámite procesal, pues su citación se realizó como HEREDERA DETERMINADA DE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI (antes JOAQUIN HONORIO ECHEVERRI ECHEVERRI), así que bajo observancia estricta del artículo 87 del C.G.P, este continuara siendo representado por los demás herederos determinados, adicionalmente, y de acuerdo al numeral sexto del auto admisorio de la demanda se dispuso también el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb0ac4545dbb92768b43977bb57987773782ddafef43dc6f7b5a33f4564368cd**

Documento generado en 29/04/2021 03:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO  
Demandante : MARPICO S.A.  
Demandado : ASOVEN DISTRIBUCIONES LTDA  
Radicado : 056153103001 2019 -00173-00  
Auto de Sustanciación : Nro. 204

Asunto: Incorpora despacho comisorio

Se incorpora al expediente los despachos comisorios Nro., 056 y 062 debidamente diligenciados y se pone en conocimiento de las partes y de los terceros poseedores el bien objeto de medida para los fines establecidos en el artículo 40 y 597 numeral 8 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d86d7bceb1111ba066b59932b5c9464162c3029346bc35d20fcbfccd9cf04a**

Documento generado en 26/04/2021 04:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A  
DEMANDADO: PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S  
RADICADO: 056153103001 2020-00058 00  
Auto Sustanciación: Nro. 208  
  
ASUNTO : Requiere

Previo a disponer lo referente al emplazamiento de PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S., conforme a la solicitud que antecede, se requiere a la mandataria judicial para que intente su notificación en el correo electrónico [jdsanchez@proferco.com](mailto:jdsanchez@proferco.com)., atendiendo estrictamente las directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, o en su defecto en la dirección relacionada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones de conformidad con los articulo 291y 292 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea108f29b4cb156e4c2423d9bb6cb439529d27bd59d45b649460c894f4816091**

Documento generado en 27/04/2021 03:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOAQUIN GUILERMO ALVAREZ GÒMEZ  
DEMANDADO : LAS GUACAMAYAS S.A. y OTRA  
RADICADO : 056153103001 2020-00112-00  
AUTO INTERLOCUTORIO : 287  
ASUNTO: : Decreta Secuestro

Perfeccionado el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N°020-61054, igualmente el embargo de los inmuebles Nro.020-51410, 020-5821, se decreta su secuestro -art. 601 C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDÌA MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que se sirvan ordenar la diligencia de secuestro de dichos inmuebles. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte actora al momento de llevarse a efecto la diligencia de secuestro. Exhórtese en tal sentido.

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo. Se fijan como honorarios para la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000).

Se designa como secuestre a la señora MARTA LUCIA CADAVID RUÌZ, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 611 Medellín, teléfono 408 30 28 y 320 372 00 08 y correo electrónico [matcarariavid@gmail.com](mailto:matcarariavid@gmail.com), quien deberá ser notificada de su nombramiento por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**902e6d79fc90026d899d0676cef5cd5ffe759e96d09568587649d6ede7e6176d**

Documento generado en 27/04/2021 03:56:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A  
Demandados : ECONCIENCIA S.A.S Y OTROS  
Radicado : 05-615-31-03-001-2020-00151-00  
Auto Interlocutorio : Nro. 282

Asunto: Ordena seguir adelante ejecución

Obra en el expediente constancia de notificación a los demandados JOHN BERRIO LOPEZ, OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO, ECONCIENCIA S.A.S, ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S, del auto del 27 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 10 de marzo de 2021 a los correos electrónicos [administrativo@econciencia.com.co.](mailto:administrativo@econciencia.com.co), [contabilidad@econciencia.com.co.](mailto:contabilidad@econciencia.com.co), [luciagaviria@geofuturo.com.co.](mailto:luciagaviria@geofuturo.com.co), [direcciongeneral@econciencia.com.co.](mailto:direcciongeneral@econciencia.com.co)

Mediante auto interlocutorio No.499 del 27 de octubre de 2020 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores JOHN BERRIO LOPEZ, OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO, ECONCIENCIA S.A.S, ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S, representadas esta dos por John Berrio López.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución por el PAGARÉ No. N°240100183 por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$937.195.775)**, más los intereses de mora causados desde marzo 01 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

La notificación de los demandados se llevó a cabo a través de los correos electrónicos [administrativo@econciencia.com.co.](mailto:administrativo@econciencia.com.co), [contabilidad@econciencia.com.co.](mailto:contabilidad@econciencia.com.co), [luciagaviria@geofuturo.com.co.](mailto:luciagaviria@geofuturo.com.co), [direcciongeneral@econciencia.com.co.](mailto:direcciongeneral@econciencia.com.co) según constancia de remisión realizadas el 10 de marzo de 2021 teniendo en consecuencia notificado del auto del 27 de



octubre de 2020, en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que las partes accionadas realicen pronunciamiento alguno.

Así las cosas, acorde con el artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar; la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOHN BERRIO LOPEZ, OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO, ECONCIENCIA S.A.S, ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S,** representadas esta dos por John Berrio López, por la siguiente suma de dinero

- Por el PAGARÉ No. N°240100183 por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$937.195.775),** más los intereses de mora causados desde marzo 01 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$28.000.000.00).**

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f63cef8082929f6f7fdd7f601ed35070bf189c9c30f34f8c959d469864060f**

Documento generado en 26/04/2021 04:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO : WILMER JOSE ROJAS SÀNCHEZ  
RADICADO : 056153103001 2020-00153-00  
AUTO INTERLOCUTORIO : 286  
ASUNTO : Decreta Secuestro

Perfeccionado el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°020-98600, 020-98524, se decreta su secuestro -art. 601 C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDÌA MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que se sirva ordenar la diligencia de secuestro de dichos inmuebles. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte actora al momento de llevarse a efecto la diligencia de secuestro. Exhórtese en tal sentido.

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo. Se fijan como honorarios para la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000).

Se designa como secuestre al señor GUILLERMO LEÒN ARBELAEZ SERNA, quien se localiza en la CLL 9 AA SUR 54B-09 de Medellín, teléfono 2852800 y 3108329525 y correo electrónico [guillermoarbelaez@hotmail.com.ar](mailto:guillermoarbelaez@hotmail.com.ar), quien deberá ser notificado de su nombramiento por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1b2f7172ba3b88c79939eb4dfddc52c40dd238c37a96d1dbd51ad7bd7c46d0**

Documento generado en 27/04/2021 03:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintiséis de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -R.C.E-  
Demandante: JORGE ELIAZAR GRACIANO FLOREZ Y OTROS  
Demandado: KEYLA MARYORI PARRA MIRA Y OTROS  
Radicado: 056153103001 **2021-00065** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 275. Rechaza demanda N°020

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de abril 06 de 2021, notificado por estados del día 07 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales, pues el poder otorgado por los demandantes JORGE ELIAZAR GRACIANO FLOREZ, LUZ AMPARO QUINTERO SERNA y SERGIO ANDRES GRACIANO QUINTERO al profesional del derecho Sebastián Gómez Sánchez carece de presentación personal a que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, y si bien a la fecha es permitido también que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sean conferidos mediante mensaje de datos y con la sola antefirma, también lo es que el mandato debe ser remitido desde el correo del poderdante, de lo que no existe constancia en el caso concreto.

Adicionalmente, se deja al entender de este funcionario la dirección electrónica que corresponde a la demandante Paola Andrea Gonzáles Graciano.

Así las cosas, se pone de presente que, no se dio cumplimiento al requisito exigido, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38dff67ca981210b300e12ae8dd2760b007595add31f656eb5e1dbf44cd855c7**

Documento generado en 26/04/2021 04:41:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, abril veintiséis de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COOGRANADA  
DEMANDADO: RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS  
RADICADO: 056153103001 **2021-00066** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 276. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA -COOGRANADA-, en contra de RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS, por las siguientes sumas:

- 1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$39.349.998) por concepto de capital derivado del crédito N°004-001-0009458-2. Mas los intereses de mora causados desde diciembre 30 de 2011, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$87.444.264) por concepto de capital derivado del crédito N°004-001-0009462-6. Mas los intereses de mora causados desde enero 22 de 2012, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido en cuanto se acredite la cancelación de la medida contenida en la anotación N°20, y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**QUINTO:** Se concede personería al abogado JHON EDQUIN LOPEZ JIMENEZ, portador de T.P N°306.510 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c019a404b0e35c689f5d76b92993485fa83e5f52b15a7203a5e20a4b440390e5**

Documento generado en 26/04/2021 04:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintisiete de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL  
Demandante: RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO Y OTRO  
Demandado: MARIA GEMA CARDONA ZAPATA Y OTROS  
Radicado: 056153103001 **2021-00068** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 284. Rechaza demanda N° 022

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de abril 06 de 2021, notificado por estados del día 07 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales.

En primer lugar, hay que anotar que las pretensiones formuladas no entregan la claridad y precisión que exige la norma, pues si bien el fin último de los demandantes es lograr que se registren como accionistas de SOTRAGUR S.A, también lo es que nada indican en relación con la acción de que se servirán para obtener tal reconocimiento, menos a los elementos que la soportan.

De otro lado, se desconoce que por disposición expresa del artículo 74 del C.G del Proceso, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, sin que a ello se ajuste la sola mención del proceso bajo el cual ha de someterse la situación puesta en conocimiento del juez.

Así las cosas, es claro que no se dio cumplimiento pleno y en debida forma a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc90fdc0963b0aa8f344410aa3ba9939f492f3fa68e599488c6c70e44ece9581**

Documento generado en 27/04/2021 10:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, abril veintiséis de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO PORTILLO  
RADICADO: 056153103001 **2021-00069** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N°277. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de JAIRO ANTONIO PORTILLO, por las siguientes sumas:

- 1.1. 300.519,8753 UVR, las que calculadas a febrero 08 de 2018 equivalían a OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$83.097.592) por concepto de capital contenido en el pagare N° 1651320293314.

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre enero 28 de 2018 y mayo 28 de 2018, la suma de 3.495,4455 UVR, equivalentes en pesos a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$966.535,42).

Más los intereses de mora causados desde marzo 12 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.** 472.940,0127 UVR, las que calculadas a febrero 08 de 2018 equivalían a CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$130.773.967) por concepto de capital contenido en el pagare N° 1651320288345.

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre enero 28 de 2018 y mayo 28 de 2018, la suma de 10.665.9398 UVR, equivalentes en pesos a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.949.268).

Más los intereses de mora causados desde marzo 12 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3.** SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$724.403) por concepto de capital contenido en el pagare fechado diciembre 29 de 2016, más los intereses de mora causados desde marzo 12 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-74747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**QUINTO:** Se concede personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de T.P N°156.563 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2279c60df827f695f96d75afbc8e7942c3fcc51fe6375a8bfe04c2623100392**

Documento generado en 26/04/2021 04:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ABRIL VEINTISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: WILSON URIEL PUERTA PINO  
Demandado: JOHN BERRIO LOPEZ  
Radicado: 056153103001 **2021-00071** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 278. Rechaza demanda 021

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°242 de abril 15 de 2021, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 23 de abril de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cfac8ae34c79849a4d5291206f3da55456fa415d4639a14fab15a5c0f8f7add**

Documento generado en 26/04/2021 04:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : VERBAL- RESOLUCIÓN CONTRATO  
Demandante : MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ  
Demandado : DAVID DUQUE DUQUE  
Radicado : 056153103001 2021-00073-00  
Auto Interlocutorio : Nro. 288

Asunto: Concede Amparo de Pobreza

### **ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, ha solicitado al despacho, se le conceda el amparo de pobreza, conforme lo establece el art. 151 del Código General del Proceso, manifestando en su escrito que no se encuentran en capacidad de prestar caución, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos.

### **CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como se puede advertir en el caso de marras, el solicitante se encuentra inmerso en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal, y bajo la gravedad del

juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

Acorde con lo anterior y con fundamento en lo normado en el art. 151 del Código General del Proceso, se le concederá al solicitante el amparo de pobreza, el cual surtirá sus efectos a partir del evento que prescribe el art. 154 del C.G.P., esto es, desde la presentación de la solicitud.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÒPEZ.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficio concedido a los demandantes surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acb9ddf7009a85ea40d236173891ab69017ea58b91e49804409600fab765587**

Documento generado en 27/04/2021 04:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintiséis de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: PROEMPAQUES S.A.S  
DEMANDADO: QTEC COLOURS S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2021-00076 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 279. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por PROEMPAQUES S.A.S, en contra de QTEC COLOURS S.A.S, representada legalmente por Enrico Locatelli o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 y 6 inciso ultimo del Decreto Legislativo N°806 de 2020

**CUARTO.** En atención a lo solicitado en el acápite de pruebas y conforme a lo reglado por el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede a la demandante el término de quince (15) días contados a partir de la inclusión de esta providencia en estados, para que arrime dictamen proferido por el Instituto de Capacitación e Investigación del Plástico y del Caucho -ICIPC-.

**QUINTO.** Se concede personería a la abogada YOENNY NARANJO MORENO, portadora de T.P 119.389 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14b44be0a4d0e7fa52f10ea70670dd318a70781a03e3d55c57660b6161d240**  
Documento generado en 26/04/2021 04:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintiséis de dos mil veintiuno**

PROCESO: DIVISORIO -MATERIAL-  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PEÑA BERMUDEZ Y OTRO  
DEMANDADO: FUSIDARIS  
RADICADO: 056153103001 **2021-00080** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 280. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso DIVISORIO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO -MATERIAL- instaurada por ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ y JUAN MANUEL PEÑA BERMUDEZ en contra de FUNDACIÓN LATINOAMERICANA SIETE DESTELLOS DEL ARCO IRIS -FUSIDARIS, representada legalmente por Lucia González Londoño o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso Divisorio de que trata el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, y córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 y 6 inciso ultimo del Decreto Legislativo N°806 de 2020

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-24644 de la

oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciense en tal sentido.

**QUINTO.** Se concede personería al abogado MARCO ALEXANDER PATERNINA GUARIN, portador de T.P 154.813 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f64cc4ba39a05ce53e3372eacddac27ed0db1059dfd9e0c4c85abfa224d246c**  
Documento generado en 26/04/2021 04:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril veintiséis de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-  
DEMANDANTE: ANA MILENA IBARRA ATEHORTUA Y OTROS  
DEMANDADO: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA  
S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2021-00081** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 281. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por ANA MILENA IBARRA ATEHORTUA, LUIS ANGEL HERNANDEZ IBARRA, MONICA MARIA IBARRA ATEHORTUA, esta última en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO PEÑA IBARRA, en contra de PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S, representada legalmente por Siomara Janet Jiménez Ocampo o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar el presente auto admisorio a las demandadas, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO.** Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. De conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA identificado con matrícula 94577, propiedad de la demandada.

**SEXTO.** Se concede personería a la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO portadora de T.P 287.522 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**faea778c9a41ef8eb5cdffbcc8f9abfeb4261a81a10fe223c72cfe4edddceffc**  
Documento generado en 26/04/2021 04:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, abril veintisiete de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA Y OTRA  
DEMANDADO: MARTHA ELENA VARGAS ISAZA  
RADICADO: 056153103001 **2021-00082** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 285. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA, en contra de MARTHA ELENA VARGAS ISAZA, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de capital contenido en el acto escriturario N°2530 de octubre 21 de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Rionegro. Mas los intereses de mora causados desde abril 21 de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de MARIA ALEJANDRA VASQUEZ MARIN, en contra de MARTHA ELENA VARGAS ISAZA, por la suma de treinta MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el acto escriturario N°2530 de octubre 21 de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Rionegro. Mas los intereses de mora causados desde abril 21 de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**QUINTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-43050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**SEXTO:** Se concede personería a la abogada MARTA LUCIA RIVAS URREA, portadora de T.P N°164.699 del C.S de la J, para representar a las ejecutantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13affb7b29a3c260ab2529fa4911da0dcd15653b69c39fa5d19dfe507028ffb4**  
Documento generado en 27/04/2021 10:45:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, abril veintisiete de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –RENDICIÓN DE CUENTAS-  
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO VALENCIA  
DEMANDADO: JAVIER VALENCIA ALZATE  
RADICADO: 056153103001 **2021-00089** 00

Asunto: Auto ( S ) N° 206. No accede

Se le hace saber al demandante, señor MARTIN ALONSO VALENCIA, que al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso que nos ocupa deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que no hay lugar a resolver su solicitud.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751c5c3fe25c562a26291df7c60e2376d640ca409cb9f84e068073bdbdca0ae**  
Documento generado en 27/04/2021 03:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**